# CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Expediente N° 2160-122-2019

# CONSORCIO INTEGRAL & ASESORES (Demandante)

vs.

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL

(Demandado)

# LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

# Tribunal Arbitral

JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ (Presidente) FABIOLA PAULET MONTEAGUDO (Coárbitro) JUAN JASHIM VALDIVIESO CERNA (Coárbitro)

Secretaría Arbitral

VERÓNICA ESPERANZA ANGELES GÓMEZ

Lima, 08 de febrero de 2024

# <u>Índice</u>

I.	Antecedentes	4
II.	Cuestiones Preliminares	5
III.	Posición de la Parte Demandante	7
IV.	Posición de la Parte Demandada	11
V.	Puntos Controvertidos	11
VI.	Posición del Árbitro Único	12
VII.	Decisión	45

# **GLOSARIO**

Contratista: Se refiere al Consorcio Integral & Asesores, conformado por las empresas Servicios Técnicos de Ingeniería de Consulta – INTEGR Sucursal de Integral S.A. – Colombia, José Lau Olaya, VS Ingeniería y Urbanismo Sociedad Limitada Sucursal del Perú, INYPSA Informes y Proyectos S.A. Sucursal del Perú, en adelante, el Consorcio, el Contratista ó el Consultor.

**Contrato:** Se refiere al Contrato N° 231-2016-SEDAPAL, para la contratación de la consultoría de obra para la "Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 311, 313, 330, 319, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada – Distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa el Salvador – Etapa 1", suscrito entre las partes con fecha 14 de julio de 2016.

**Entidad:** Se refiere al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima, en adelante, **SEDAPAL**.

**Las Partes:** Se refiere al contratista y a la entidad pública que suscribieron el contrato del cual derivan las controversias.

Ley: Se refiere a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley Nº 30225.

**Reglamento:** Se refiere al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Parte Demandante: Se refiere al Consorcio Integral & Asesores.

**Parte Demandada:** Se refiere al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL.

# **LAUDO ARBITRAL**

## I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 15 de marzo de 2019, el Consorcio Integral & Asesores (en adelante, el Consorcio) presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. En este escrito, el Consorcio designó como árbitro de parte a la abogada Fabiola Paulet Monteagudo.
- 1.2. El 27 de mayo de 2019, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, **SEDAPAL**) respondió la solicitud de arbitraje. En este escrito, SEDAPAL designó como árbitro de parte al abogado Juan Jashim Valdivieso Cerna.
- 1.3. Con fecha 17 de julio de 2019, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP comunicó al abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez su designación como Presidente del Tribunal Arbitral del presente proceso.
- 1.4. Con fecha 23 de julio de 2019, el abogado Jorge Fabricio Burga Vásquez aceptó la designación como Presidente del Tribunal Arbitral en este proceso arbitral.
- 1.5. Mediante Decisión N° 1, notificada el 18 de setiembre de 2019, se fijaron las reglas del presente proceso, se otorgó al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que presente su demanda arbitral, otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a la Entidad a fin de que registre la instalación del Tribunal Arbitral ante el SEACE.
- 1.6. Con fecha 17 de octubre de 2019, el Consorcio presentó su escrito de Demanda Arbitral.
- 1.7. Mediante Decisión N° 2, notificada el 20 de noviembre de 2019, el Tribunal Arbitral observó el escrito de demanda arbitral y concedió al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles para que proceda a subsanar las observaciones; otorgó al Consorcio un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste si su tercera pretensión indica días hábiles o comunes y para que comunique si dicha pretensión tiene algún valor o se tratará de una pretensión declarativa; y otorgó un plazo adicional de cinco (5) días hábiles a SEDAPAL a fin de que acredite el registro del presente arbitraje en el SEACE.
- 1.8. Con fecha 26 de noviembre de 2019, el Consorcio presentó su escrito de subsanación de demanda arbitral.

- 1.9. Mediante Decisión N° 3, notificada el 11 de diciembre de 2019, el Tribunal Arbitral tuvo por subsanada y presentada la demanda arbitral por parte del Consorcio; corrió traslado de la misma a SEDAPAL para que la conteste y formule reconvención, si lo considera pertinente, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles.
- 1.10. Con fecha 13 de enero de 2020, SEDAPAL presentó su escrito de Contestación de Demanda.
- 1.11. Mediante Decisión N° 4, notificada el 22 de enero de 2020, se tuvo por variada la sede administrativa.
- 1.12. Mediante Decisión N° 5, notificada el 06 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral declaró inadmisible el escrito de contestación de demanda presentado por SEDAPAL y le otorgó cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar las omisiones anotadas.
- 1.13. Con fecha 16 de marzo de 2020, la Secretaría Arbitral remitió un Comunicado referente al aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno, en el que se puso de conocimiento que el Centro había dispuesto la suspensión de los plazos otorgados en todos los arbitrajes en trámite por quince (15) días calendario, entre otras medidas.
- 1.14. Con fecha 13 de abril de 2020, la Secretaría Arbitral comunicó la prórroga del aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno hasta el 26 de abril de 2020, por lo que, el Centro dispuso suspender los plazos otorgados en todos los arbitrajes en trámite hasta el 26 de abril de 2020, entre otras medidas.
- 1.15. Mediante Comunicado de fecha 24 de abril de 2020, el Centro comunicó que estaba acatando la prórroga de aislamiento social obligatorio dispuesto por el Gobierno hasta el 10 de mayo de 2020, en tal sentido, dispuso suspender los plazos otorgados en todos los arbitrajes en trámite hasta el 10 de mayo de 2020, entre otras medidas.
- 1.16. Mediante Comunicado de fecha 10 de mayo de 2020, el Centro comunicó que estaba acatando la prórroga del aislamiento social obligatorio hasta el 24 de mayo de 2023, por lo que, el Centro ha dispuesto suspender los plazos otorgados en todos los arbitrajes en trámite hasta el 24 de mayo de 2020, entre otras medidas. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que si existiera acuerdo entre los árbitros y ambas partes deciden continuar con las actuaciones arbitrales, estas deberán realizarse virtualmente, no aplicándose la ampliación de la suspensión de los plazos dispuesta por el Centro.

- 1.17. Mediante Comunicado de fecha 24 de mayo de 2020, el Centro comunicó que estaba acatando la prórroga del aislamiento social obligatorio dispuesto por el gobierno, el Centro ha dispuesto suspender los plazos otorgados en todos los arbitrajes hasta el 30 de junio de 2020. Sin perjuicio de lo anterior, señaló que si existiera acuerdo entre los árbitros y ambas partes deciden continuar con las actuaciones arbitrales, estas deberán realizarse virtualmente, no aplicándose la ampliación de la suspensión de los plazos dispuesta por el Centro.
- 1.18. Mediante Comunicado N° 8, de fecha 15 de junio de 2020, el Centro comunicó la aprobación del "Protocolo de Atención de los servicios del CARC-PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID-19", el mismo que establece que desde el 01 de julio de 2020 se deja sin efecto la suspensión de los plazos en los arbitrajes y demás procedimientos tramitados en el Centro y se retoma el desarrollo de las actuaciones.
- 1.19. Mediante Decisión N° 6, notificada el 26 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral otorgó a SEDAPAL un plazo excepcional de cinco (5) días hábiles a fin de que cumpla con identificar los medios de prueba ofrecidos conforme a las reglas del presente arbitraje e indicar la relevancia de los mismos como piezas probatorias y requirió a SEDAPAL que remita su escrito de contestación de demanda en formato *Word*.
- 1.20. Mediante Decisión N° 7, notificada el 26 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral otorgó cinco (5) días hábiles al Consorcio a efectos de que proceda a acreditar el pago de los gastos arbitrales pendientes, bajo apercibimiento de declarar la suspensión del presente proceso arbitral.
- 1.21. Con fecha 02 de setiembre de 2020, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Cumple mandato", respecto de lo establecido en la Decisión Nº 6.
- 1.22. Mediante Decisión N° 8, notificada el 15 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral suspendió el proceso arbitral por falta de pago por el plazo de quince (15) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° del Reglamento.
- 1.23. Con fecha 25 de setiembre de 2020, el Centro publicó la Actualización del "Protocolo de Atención de los Servicios del CARC-PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID-19".
- 1.24. Mediante Decisión N° 9, notificada el 21 de octubre de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por cancelados los gastos administrativos por parte del Consorcio; levantó la suspensión del presente arbitraje y dispuso la continuación regular del trámite del mismo; además, tuvo por cumplido el requerimiento efectuado a SEDAPAL

mediante Decisión N° 7 y por subsanada la contestación de demanda arbitral; por consiguiente, tuvo por presentada la contestación de la demanda arbitral con conocimiento de su contraparte; y corrió traslado al Consorcio de la solicitud de pericia invocada por SEDAPAL a fin de que en un plazo de cinco (5) días hábiles manifieste lo correspondiente a su derecho.

- 1.25. Con fecha 28 de octubre de 2020, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Absuelve traslado".
- 1.26. Mediante Decisión N° 10, notificada el 17 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral otorgó cinco (5) días hábiles a SEDAPAL para que clarifique la necesidad y alcances de la pericia de oficio que ha solicitado; asimismo, citó a las partes a Audiencia de Ilustración de Hechos para el día viernes 20 de noviembre 2020 a través de la plataforma *Zoom*.
- 1.27. Con fecha 19 de noviembre de 2020, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Recurso de Reconsideración" respecto a lo dispuesto por el Tribunal Arbitral en la Decisión N° 10, en la que citó a Audiencia de Ilustración de Hechos para el día 20 de noviembre de 2020.
- 1.28. Mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020, por encargo del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral comunicó a las partes la suspensión de la audiencia prevista para el 20 de noviembre de 2020, y que esta sería reprogramada mediante una decisión posterior.
- 1.29. Mediante Decisión N° 11, notificada el 03 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral reprogramó la Audiencia Especial de Ilustración de Hechos para el día 17 de diciembre de 2020 mediante plataforma *Zoom*.
- 1.30. Con fecha 17 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos con la participación de los representantes de ambas partes.
- 1.31. Mediante correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2020, la Secretaría Arbitral notificó a las partes el Acta de la Audiencia llevada a cabo el 17 de diciembre de 2020, así como la grabación de dicha audiencia.
- 1.32. Mediante Decisión N° 12, notificada el 09 de febrero de 2021, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de tres (3) días hábiles para que manifiesten el alcance de la pericia solicitada.
- 1.33. Con fecha 12 de febrero de 2021, el Consorcio presentó el escrito "Absuelve traslado".

- 1.34. Con fecha 16 de febrero de 2021, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Cumplo mandato".
- 1.35. Mediante Decisión N° 13, notificado el 29 de abril de 2021, el Tribunal Arbitral fijó el alcance de la pericia de oficio y corrió traslado de los *currículum vitae* de los profesionales propuestos por el Tribunal Arbitral para la elaboración de la pericia de oficio para que en un plazo de tres (3) días hábiles para que las partes manifiesten lo conveniente a su derecho.
- 1.36. Con fecha 04 de mayo de 2021, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Absuelve traslado".
- 1.37. Con fecha 04 de mayo de 2021, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Absuelve traslado".
- 1.38. Mediante Comunicación N° 13, de fecha 21 de mayo de 2021, se remitió a las partes la aceptación del perito, Ing. Guillermo Vega y se les otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para pronunciarse de conformidad a su derecho.
- 1.39. Con fecha 25 de mayo de 2021, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Acumulación de pretensiones".
- 1.40. Mediante Decisión N° 14, notificada el 08 de junio de 2021, el Tribunal Arbitral corrió traslado a SEDAPAL del escrito presentado por el Consorcio con fecha 25 de mayo de 2021 y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que manifieste lo correspondiente a su derecho.
- 1.41. Con fecha 15 de junio de 2021, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Absuelve traslado".
- 1.42. Mediante Decisión N° 15, notificada el 16 de noviembre de 2021, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el escrito de SEDAPAL de fecha 15 de junio de 2021 y corrió traslado de este escrito al Consorcio otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie respecto a la acreditación de riesgo de contradicción con lo que es materia en el caso arbitral N° 2089-51-19.
- 1.43. Mediante Decisión N° 16, notificada el 05 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió admitir la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Consorcio y requerir a la Secretaría Arbitral el Expediente N° 2089-51-19 para su acumulación al presente proceso arbitral.

- 1.44. Mediante Decisión N° 17, notificada el 23 de febrero de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su demanda ampliada.
- 1.45. Mediante Decisión N° 18, notificada el 31 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió tener por no presentada la demanda arbitral ampliada por parte del Consorcio y autorizar a SEDAPAL a presentar, de considerarlo pertinente, alguna pretensión contra el Consorcio dentro del plazo de diez (10) días hábiles.
- 1.46. Con fecha 01 de abril de 2022, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "No presentación de pretensiones".
- 1.47. Con fecha 18 de abril de 2022, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Sobre absolvemos traslado Decisión Nº 18".
- 1.48. Mediante Decisión N° 19, notificada el 04 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió tener por archivadas las pretensiones realizadas por el Consorcio con respecto a la demanda ampliada y, por otro lado, resolvió designar como perito al Ingeniero Guillermo Vega Gonzales para la pericia técnica y solicitarle su aceptación.
- 1.49. Mediante Comunicación N° 15, notificada el 09 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de las partes la aceptación del Ingeniero Guillermo Vega como perito del presente arbitraje y se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que manifiesten lo conveniente a su derecho respecto a la aceptación de la designación al cargo de perito por parte de Guillermo Vega y su propuesta técnica y económica.
- 1.50. Con fecha 09 de mayo de 2022, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Se solicita ampliar revelación".
- 1.51. Mediante Comunicación N° 16, notificada el 25 de mayo de 2022, se le ha otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles al perito designado para que se pronuncie sobre el escrito presentado por SEDAPAL.
- 1.52. Con fecha 02 de junio de 2022, el perito designado absolvió lo solicitado mediante Comunicación N° 16.
- 1.53. Mediante Comunicación N° 17, notificada el 06 de junio de 2022, se puso en conocimiento el escrito presentado por el perito designado con fecha 02 de junio de 2022. En ese sentido, se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que acrediten el 50 % del pago requerido por el perito.

- 1.54. Mediante Comunicación N° 18, notificada el 08 de junio de 2022, se puso en conocimiento de las partes los recibos por honorarios emitidos por el Ingeniero Guillermo Vega para que puedan realizar los pagos correspondientes dentro del plazo establecido.
- 1.55. Mediante Comunicación N° 19, notificada el 04 de julio de 2022, se otorgó a ambas partes un plazo adicional final de cinco (5) días hábiles para el pago correspondiente al perito.
- 1.56. Mediante Decisión N° 20, notificada el 01 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral prescindió de la prueba pericial debido a la falta de pagos y continuar con el proceso según su estado.
- 1.57. Mediante Decisión N° 21, notificada el 09 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, admitir los medios probatorios, citar a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el día 16 de agosto de 2022.
- 1.58. Con fecha 09 de agosto de 2022, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Se solicita reprogramación de audiencia".
- 1.59. Mediante Decisión N° 22, notificada el 09 de agosto de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia Única para el 23 de agosto de 2022 mediante la plataforma *Zoom*.
- 1.60. Con fecha 10 de agosto de 2022, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Solicitud de reprogramación de audiencia".
- 1.61. Mediante Comunicación N° 18, notificada el 18 de agosto de 2022, se comunicó la suspensión de la Audiencia Única y que mediante decisión posterior se informará la nueva fecha de audiencia.
- 1.62. Mediante Decisión N° 23, notificada el 22 de setiembre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió reprogramar la Audiencia Única para el 14 de octubre de 2022.
- 1.63. Con fecha 12 de octubre de 2022, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Desistimiento de proceso arbitral".
- 1.64. Mediante Comunicación N° 19, notificada el 12 de octubre de 2022, se otorgó a SEDAPAL un (1) día hábil para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el Consorcio con fecha 12 de octubre de 2022.
- 1.65. Con fecha 13 de octubre de 2022, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Absolvemos desistimiento".

- 1.66. Mediante Decisión N° 24, notificada el 20 de octubre de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al Consorcio para que absuelva el escrito presentado por SEDAPAL con fecha 13 de octubre de 2022.
- 1.67. Mediante Decisión N° 25, notificada el 30 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral resolvió tener por desistidas la primera, segunda, tercera y sétima pretensión principal y, por tanto, <u>mantener la cuarta, quinta y sexta</u> pretensión principal; determinar las cuestiones controvertidas del presente arbitraje; y citar a las partes a Audiencia Única de Ilustración de Hechos, Sustentación de Posiciones y Pruebas para el día 13 de diciembre de 2022.
- 1.68. Con fecha 07 de diciembre de 2022, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Recurso de Reconsideración" respecto de la Decisión Nº 25.
- 1.69. Mediante Comunicación N° 20, notificada el 12 de diciembre de 2022, la Secretaría Arbitral comunicó a las partes la suspensión de la audiencia programada para el día 13 de diciembre y que en una decisión posterior se resolverá la reconsideración formulada.
- 1.70. Mediante Decisión N° 26, notificada el 03 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar a SEDAPAL un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre el escrito presentado por el Consorcio con fecha 07 de diciembre de 2022.
- 1.71. Mediante Comunicación N° 21, notificada el 06 de febrero de 2023, la Secretaría Arbitral ha precisado que el plazo indicado en la Decisión N° 26 es de cinco (5) días hábiles y no de tres (3) días hábiles. En ese sentido, también ha precisado que el plazo para pronunciarse vence el 10 de febrero de 2023.
- 1.72. Mediante Decisión N° 27, notificada el 13 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió dejar sin efecto la Decisión N° 25; declarar improcedente el desistimiento del proceso; tener por desistidas la primera, segunda y sétima pretensión principal; mantener la cuarta, quinta y sexta pretensión principal; fijar las cuestiones controvertidas; y señalar que carece de objeto pronunciarse sobre la reconsideración presentada por el Consorcio.
- 1.73. Mediante Decisión N° 28, notificada el 24 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió programar la audiencia única para el día 10 de marzo de 2023 a través de la plataforma *Zoom*.
- 1.74. Con fecha 28 de marzo de 2023, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Se solicita reprogramación de Audiencia".

- 1.75. Mediante Comunicación N° 22, notificada el 31 de marzo de 2023, la Secretaría Arbitral informó que ha tomado conocimiento del escrito presentado por SEDAPAL con fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual esta parte solicitó la reprogramación de audiencia y que, por lo tanto, el Tribunal Arbitral ha considerado pertinente suspender la audiencia citada para el 10 de abril de 2023 y que mediante decisión posterior se informará la nueva fecha de audiencia.
- 1.76. Mediante Comunicación N° 23, notificada el 05 de abril de 2023, la Secretaría Arbitral citó a audiencia para el día 26 de abril de 2023.
- 1.77. Con fecha 14 de abril de 2023, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Solicitud de remisión de archivo".
- 1.78. Mediante Comunicación N° 24, notificada el 14 de abril de 2023, la Secretaría Arbitral remitió la grabación de la audiencia de fecha 17 de diciembre de 2020.
- 1.79. Con fecha 21 de abril de 2023, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Para mejor resolver".
- 1.80. Mediante Comunicación N° 25, notificada el 24 de abril de 2023, se suspendió la audiencia programada para el 26 de abril de 2023.
- 1.81. Mediante Decisión N° 29, notificada el 03 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado a SEDAPAL del escrito presentado por el Consorcio con fecha 21 de abril de 2023 y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie en lo conveniente a su derecho.
- 1.82. Con fecha 10 de mayo de 2023, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Formulamos oposición".
- 1.83. Mediante Decisión N° 30, notificada el 17 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado al Consorcio del escrito presentado por SEDAPAL con fecha 10 de mayo de 2023 y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie en lo conveniente a su derecho.
- 1.84. Con fecha 19 de mayo de 2023, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Absuelve oposición formulada por SEDAPAL".
- 1.85. Mediante Decisión N° 31, notificada el 02 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener presente el escrito presentado por el Consorcio con fecha 19 de mayo de 2023, declaró infundada la oposición a los medios probatorios formulada por SEDAPAL y los admitió a trámite, y citó a Audiencia Única para el día 22 de junio de 2023.

- 1.86. Con fecha 07 de junio de 2023, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Formulamos reconsideración".
- 1.87. Mediante Decisión N° 32, notificada el 16 de junio de 2023, corrió traslado al Consorcio del escrito presentado por SEDAPAL con fecha 07 de junio de 2023 por el plazo de dos (2) días hábiles a fin de que manifieste lo conveniente a su derecho.
- 1.88. Con fecha 20 de junio de 2023, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Absuelve reconsideración".
- 1.89. Mediante Decisión N° 33, notificada el 20 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por SEDAPAL y mantener la citación para la Audiencia Única para el día 22 de junio de 2023.
- 1.90. Con fecha 22 de junio de 2023, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Se solicita plazo para absolver medios probatorios y no actuación en la Audiencia del 22.06.23".
- 1.91. Mediante Comunicación N° 26, notificada el 22 de junio de 2023, se comunicó a las partes la suspensión de la audiencia citada para el mismo día.
- 1.92. Mediante Decisión N° 34, notificada el 04 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a SEDAPAL para que se pronuncie acerca de los últimos medios probatorios admitidos.
- 1.93. Mediante Decisión N° 35, notificada el 20 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por modificada la regla arbitral relativa a la presentación de escritos, de acuerdo con la Razón de Secretaría de fecha 14 de julio de 2023.
- 1.94. Con fecha 17 de julio de 2023, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Absolvemos traslado".
- 1.95. Con fecha 20 de julio de 2023, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Se solicita ampliación de plazo".
- 1.96. Mediante Decisión N° 36, notificada el 21 de julio de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió tener por presentada la absolución por parte de SEDAPAL en relación a los medios probatorios admitidos y citó a Audiencia Única para el 14 de agosto de 2023.
- 1.97. Mediante Comunicación N° 27, notificada el 18 de agosto de 2023, se consultó a las partes su disponibilidad para reprogramar la Audiencia Única para el 22 de agosto

- de 2023 a las 10:00 a.m., para lo cual se les otorgó un plazo de un (1) día hábil para que manifiesten su disponibilidad.
- 1.98. Mediante Comunicación N° 28, notificada con fecha 31 de agosto de 2023, la Secretaría Arbitral informó a las partes que el Tribunal Arbitral considera citar a audiencia para el 21 de setiembre de 2023 a las 10:00 a. m., por lo que, se le otorgó un (1) día hábil a fin de que manifiesten su disponibilidad.
- 1.99. Con fecha 01 de setiembre de 2023 ambas partes confirmaron su disponibilidad para la fecha y hora señalada para la audiencia.
- 1.100. Mediante Comunicación N° 29, notificada el 01 de setiembre de 2023, se procedió a citar a las partes a audiencia para el 21 de setiembre de 2023.
- 1.101. Con fecha 21 de setiembre de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones con la participación de los representantes de ambas partes. En este acto, el Tribunal Arbitral otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que puedan presentar conclusiones de esta audiencia.
- 1.102. En la misma fecha, la Secretaría Arbitral notificó a las partes la grabación de audio y video de la Audiencia de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y su respectiva Acta.
- 1.103. Con fecha 04 de octubre de 2023, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Para mejor resolver".
- 1.104. Con fecha 05 de octubre de 2023, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Conclusiones finales".
- 1.105. Mediante Decisión N° 37, notificada el 02 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentados los alegatos finales de ambas partes.
- 1.106. Mediante Decisión N° 38, notificada el 23 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitrales y fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en cuarenta (40) días hábiles y se prorroga por única vez por diez (10) días hábiles adicionales.
- 1.107. Con fecha 24 de noviembre de 2023, el Consorcio presentó el escrito con sumilla "Recurso de reconsideración".
- 1.108. Mediante Decisión N° 39, notificada el 01 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el escrito de fecha 24 de noviembre de 2023 del Consorcio y otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a SEDAPAL para que se pronuncie sobre dicho escrito.

1.109. Con fecha 05 de diciembre de 2023, SEDAPAL presentó el escrito con sumilla "Absolvemos traslado".

### II. CUESTIONES PRELIMINARES

- 2.1. Con fecha 14 de julio de 2016, las partes suscribieron el Contrato N° 231-2016-SEDAPAL para la "Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada – Distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador – Etapa 1".
- 2.2. La Cláusula Décimo Sétima del Contrato establece lo siguiente:

"Cualquier controversia que surja entre las partes intervinientes en el presente Contrato, será resuelta de manera directa y cordial entre las mismas. No obstante, en caso que no se llegara a un acuerdo, las controversias que se deriven sobre la ejecución, interpretación, ineficacia, nulidad o invalidez del presente Contrato, serán sometidas, en primer lugar, a conciliación entre las partes, para lo cual se establece que cualquiera de ellas deberá presentar la solicitud de conciliación ante cualquier Centro de Conciliación Extrajudicial Público o acreditado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para efectos de solicitar la conciliación, se aplicarán los plazos previstos en la normativa de Contrataciones del Estado.

Las controversias que no pudieran resolverse a través de conciliación o las que se resolvieran de manera parcial, respecto de la parte que se mantiene en controversia, deben someterse a un arbitraje de derecho, mediante el cual serán resueltas de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado y en Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje.

La demanda arbitral no podrá contener pretensiones que no fueron materia de procedimiento conciliatorio.

El plazo para interponer arbitraje, una vez concluido el proceso conciliatorio sin acuerdo de partes o con acuerdo parcial, se regula de acuerdo a lo establecido en el Artículo 45° de la Ley, debiendo computarse el mismo, desde el día en que se suscribe el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

El arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) árbitros. Cada parte designará un árbitro, y estos dos árbitros nombrarán a un tercer árbitro que hará las veces de Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que los árbitros designados por las partes no lograsen acordar la designación del

Presidente del Tribunal Arbitral, será el Centro elegido quien efectúe tal designación.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con el Reglamento del Centro elegido, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas.

No obstante, las partes acuerdan expresamente lo siguiente:

- a) En atención a lo dispuesto por el artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1071, las partes acuerdan que todos los gastos, costos y costas del proceso arbitral, serán asumidos por quien solicite el arbitraje.
- b) Las partes acuerdan de forma expresa que, para la acumulación sucesiva de pretensiones en el proceso arbitral, debe haber aceptación y consentimiento expreso de la contraparte. No se admitirán aquellas pretensiones que no hayan sido materia de un procedimiento conciliatorio previo, según lo establecido en la presente cláusula.
- c) Las partes acuerdan de forma expresa que las controversias referidas al Enriquecimiento sin causa (o Enriquecimiento Indebido) no podrá ser materia de arbitraje.
- d) De acuerdo al 45° de la Ley de Contrataciones del Estado, la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a arbitraje. Tampoco pueden ser sometidas a arbitraje las controversias referidas a la ejecución de las prestaciones adicionales de obra y mayores prestaciones de supervisión que requieran aprobación previa de la Contraloría General de la República, los metrados no previstos contractualmente, ni las controversias derivadas de otras fuentes de obligaciones distintas al presente contrato.
- e) Las partes acuerdan de forma expresa que para interponer el recurso de anulación contra el laudo expedido y solicitar la suspensión del cumplimiento del laudo, no se requiere de la presentación de la garantía a la que hace mención el artículo 66° del Decreto Legislativo N° 1071.

Lo previsto en esta Cláusula, será aplicable para resolver las discrepancias sobre defectos o vicios ocultos que prevé la normativa de Contrataciones, siendo aplicable los plazos que en la referida norma se regulan."

2.3. El marco legal aplicable al presente arbitrajes es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

### III. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

3.1. Las pretensiones presentadas por el Consorcio en su demanda arbitral fueron formuladas de la siguiente manera:

<u>Primera Pretensión Principal</u>: Declarar la nulidad, invalidez o ineficacia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 193-2018-GPO de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 05 por trescientos cuarenta y cuatro (344) días calendario, debido a que incumple con lo dispuesto en el Contrato y la normativa de Contratación Pública que lo regula.

<u>Segunda Pretensión Principal</u>: Declarar que corresponde el otorgamiento de una ampliación de plazo N° 05 por trescientos cuarenta y cuatro (344) días calendario, por la causal de demora en la formulación de observaciones a los Informes N° 17 y N° 18 y, la falta de programación de la exposición a los Equipos de SEDAPAL para la presentación de los Estudios Definitivos.

<u>Tercera Pretensión Principal</u>: Determinar que corresponde el pago de los gastos generales por el periodo de ampliación de plazo N° 05 de trescientos cuarenta y cuatro (344) más los intereses legales hasta su cumplimiento.

<u>Cuarta Pretensión Principal</u>: Determinar que a la fecha la Entidad no ha cumplido con programar la exposición a los Equipos de SEDAPAL para la presentación de los Estudios Definitivos, por lo que no existe obligación de presentar el Informe N° 17, ni el Informe N° 18.

<u>Quinta Pretensión Principal</u>: Determinar que luego de la exposición establecida en las Bases del Contrato, se presentará el Informe N° 17, luego de lo cual la Entidad deberá otorgar la conformidad o, de ser el caso el Acta de Observaciones, para luego presentar el Informe N° 18.

<u>Sexta Pretensión Principal</u>: Determinar si, en el supuesto negado de denegarse la ampliación de plazo N° 05, se ha cumplido con las condiciones contractuales de la penalidad N° 3 "Otras penalidades" respecto a la supuesta demora en la subsanación de los Informes N° 17 y N° 18.

<u>Séptima Pretensión Principal</u>: Determinar que corresponde condenar a SEDAPAL al pago de costas y costos del proceso arbitral.

- 3.2. El Demandante ha fundamentado sus pretensiones con base en los siguientes hechos:
  - 1) Con fecha 14 de julio de 2016, SEDAPAL y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 231-2016-SEDAPAL "Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva

Rinconada – Distritos de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador – Etapa 1", por un monto contractual ascendente a S/ 17′505,489.10 y un plazo de ejecución contractual de quinientos cuarenta (540) días calendario.

- 2) Con fecha 13 de febrero de 2017, se emitió la Carta N° 169-2017-EGP-S, por medio de la cual SEDAPAL dispuso que, si era posible, previa a la culminación del plazo de ejecución contractual, se culmine con el Frente 1, lo cual aliviaría el abastecimiento de agua potable de los diferentes proyectos que se abastecen de la Matriz Atarjea y sería beneficioso para los sectores del Sur.
- 3) Con fecha 12 de julio de 2017, se remitió la Adenda N° 01 al Contrato, por medio de la cual se conviene en modificar el calendario de programación, cronograma de desembolso, cronograma de actividades y valorizaciones, con la finalidad de cumplir con anticipar la entrega del Expediente de la Línea de Reforzamiento OVNI FORD para la valorización N° 14.
- 4) Con Carta N° 010-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 16 de enero de 2018, el Consorcio presentó el Informe N° 17 para su revisión y/o aprobación.
- 5) Con Carta N° 073-2018-EEDef, de fecha 25 de enero de 2018, SEDAPAL efectuó observaciones al Informe N° 17.
- 6) Con Carta N° 015-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 01 de febrero de 2018, el Consorcio remitió el levantamiento de observaciones al Informe N° 17.
- 7) Con Carta N° 119-2018-EEDef, de fecha 07 de febrero de 2018, SEDAPAL habría efectuado observaciones extemporáneas al Informe N° 17 y advirtió aplicación de penalidad.
- 8) Con Carta N° 025-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 12 de febrero de 2018, el Consorcio entregó la subsanación de observaciones al Informe N° 17.
- 9) Con Carta N° 027-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 16 de febrero de 2018, el Consorcio hizo entrega del Informe N° 18 para su revisión y/o aprobación, pese a no haber recibido la conformidad del Informe N° 17, que supondría un avance del 50 % de la prestación final.
- 10) Con Carta N° 030-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 16 de febrero de 2018, el Consorcio solicitó la <u>Ampliación de Plazo N° 01</u> con causal abierta, la misma que se encontraría consentida al no haber pronunciamiento de la Supervisión ni de la Entidad.

- 11) Con Carta N° 184-2018-EEDef, de fecha 06 de marzo de 2018, SEDAPAL emitió observaciones al Informe N° 17 y procedió a la aplicación de penalidad.
- 12) Con Carta N° 039-2018/CI&A/Aqualima, de fecha 06 de marzo de 2018, el Consorcio remitió el Informe N° 17 con las observaciones subsanadas.
- 13) Con Carta N° 210-2018-EEDef, de fecha 08 de marzo de 2018, SEDAPAL efectuó observaciones al Informe N° 18.
- 14) Con Carta N° 054-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 28 de marzo de 2018, el Consorcio subsanó las observaciones al Informe N° 18.
- 15) Con Carta N° 288-2018-EEDef, de fecha 11 de abril de 2018, SEDAPAL efectuó observaciones al Informe N° 18.
- 16) Con Carta N° 297-2018-EEDef, de fecha 16 de abril de 2018, SEDAPAL remitió observaciones al Informe N° 17.
- 17) Con Carta N° 065-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 16 de abril de 2018, el Consorcio hizo entrega de las observaciones subsanadas del Informe N° 17.
- 18) Con Carta N° 074-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 23 de abril de 2018, el Consorcio subsanó las observaciones al Informe N° 18.
- 19) Con Carta N° 469-2018-EEDef, de fecha 01 de junio de 2018, SEDAPAL efectuó observaciones al Informe N° 17 y habría indicado su persistencia.
- 20) Con Carta N° 097-2018/CIA&A/Sedapal, de fecha 01 de junio de 2018, el Consorcio subsanó las observaciones al Informe N° 17.
- 21) Con carta N° 506-2018-EEDef, de fecha 12 de junio de 2018, SEDAPAL remitió observaciones al Informe N° 18 y las indicó como persistentes.
- 22) Con Carta N° 109-2018/CI&A/Aqualima, de fecha 12 de junio de 2018, el Consorcio remitió a la supervisión la subsanación de las observaciones del Informe N° 18.
- 23) Con Carta N° 662-2018-EEDef, de fecha 02 de agosto de 2018, SEDAPAL efectuó observaciones al Informe N° 17 como persistentes.
- 24) Con Carta N° 697-2018-EEDef, de fecha 13 de agosto de 2018, SEDAPAL remitió observaciones de Equipos de Automatización al Informe N° 17.

- 25) Con Carta N° 748-2018-EEDef, de fecha 03 de setiembre de 2018, SEDAPAL remitió las observaciones del Equipo de EOMASBA referente al Informe N° 17, observaciones que recién habrían sido conocidas por el Consorcio pese a haber transcurrido más de siete meses de la presentación del Informe N° 17.
- 26) Con Carta N° 154-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 07 de setiembre de 2018, el Consorcio subsanó las observaciones al Informe N° 17.
- 27) Con Carta N° 162-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 06 de setiembre de 2018, el Consorcio efectuó la consulta sobre observaciones al Informe N° 17 por otros equipos.
- 28) Con Carta N° 816-2018-EEDef, de fecha 24 de setiembre de 2018, SEDAPAL remitió observaciones al Informe N° 17 por el Equipo EGEBAR.
- 29) Con Carta N° 175-2018-EEDef, de fecha 28 de setiembre de 2018, el Consorcio efectuó consulta sobre la subsanación de las observaciones efectuadas por los Equipos de SEDAPAL.
- 30) Con Carta N° 905-2018-EEDef, de fecha 29 de octubre de 2018, SEDAPAL absolvió la consulta efectuada por el Consorcio respecto a las observaciones de los Equipos EDP, EGEBAR y EOMASBA respecto al Informe N° 17.
- 31) Con fecha 09 de noviembre de 2018, el Consorcio notificó la Carta N° 200-2018/Consorcio Integral & Asesores por medio de la cual solicitó la ampliación de plazo N° 05 por trescientos cuarenta y cuatro (344) días calendario.
- 32) Con fecha 23 de noviembre de 2018, SEDAPAL notificó la Carta N° 960-2018-EEDef, por medio de la cual dispuso la <u>denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo N° 05</u>.
- 33) Con fecha 07 de enero de 2019, el Consorcio invitó a SEDAPAL a conciliar conforme consta en la relación contractual pactada entre las partes.
- 34) Con fecha 01 de febrero de 2019, se emitió el Acta de Conciliación N° 041-2019 que concluyó con la falta de acuerdo entre las partes y dio por finalizado el procedimiento conciliatorio.
- 35) Con fecha 14 de marzo de 2019, el Consorcio realizó una solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- 36) Con fecha 18 de setiembre de 2019, el Centro de Arbitraje, mediante Decisión N° 1, otorgó al Consorcio un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar la demanda arbitral.
- 3.3. El Demandante sustenta sus fundamentos en los siguientes medios probatorios:
  - Copia del Contrato N° 231-2016-SEDAPAL.
  - Carta N° 200-2018/Consorcio Integral & Asesores/SEDAPAL, que incluye la solicitud de ampliación de plazo N° 05.
  - Carta N° 960-2018-EEDef, de fecha 23 de noviembre de 2018.
  - Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras Nº 193-2018-GPO, de fecha 23 de noviembre de 2018.
  - Carta N° 169-2017-EGP-S, de fecha 13 de febrero de 2017.
  - Adenda N° 01 al Contrato, de fecha 12 de julio de 2017.
  - Carta N° 010-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 16 de enero de 2018.
  - Carta N° 073-2018-EEDef, de fecha 25 de enero de 2018.
  - Carta N° 015-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 01 de febrero de 2018.
  - Carta N° 119-2018-EEDef, de fecha 07 de febrero de 2018.
  - Carta N° 025-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 12 de febrero de 2018.
  - Carta N° 027-2018/CIA&A/Sedapal, de fecha 16 de febrero de 2018.
  - Carta N° 030-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 16 de febrero de 2018.
  - Carta N° 184-2018-EEDef, de fecha 06 de marzo de 2018.
  - Carta N° 039-2018/CI&A/Aqualima, de fecha 06 de marzo de 2018.
  - Carta N° 210-2018-EEDef, de fecha 08 de marzo de 2018.
  - Carta N° 054-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 28 d marzo de 2018.
  - Carta N° 288-2018-EEDef, de fecha 11 de abril de 2018.
  - Carta N° 297-2018-EEDef, de fecha 16 de abril de 2018.
  - Carta N° 065-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 16 de abril de 2018.
  - Carta N° 074-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 23 de abril de 2018.
  - Carta N° 469-2018-EEDef, de fecha 01 de junio de 2018.
  - Carta N° 097-2018/CI&A/CI&A/Sedapal, de fecha 01 de junio de 2018.
  - Carta N° 506-2018/EEDef, de fecha 12 de junio de 2018.
  - Carta N° 109-2018/CI&A/Aqualima, de fecha 12 de junio de 2018.
  - Carta N° 662-2018-EEDef, de fecha 02 de agosto de 2018.
  - Carta N° 697-218-EEDef, de fecha 13 de agosto de 2018.
  - Carta N° 748-2018-EEDef, de fecha 03 de setiembre de 2018.
  - Carta N° 154-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 07 de setiembre de 2018.
  - Carta N° 162-2018/CI&A/Sedapal, de fecha 06 de setiembre de 2018.
  - Carta N° 816-2018-EEDef, de fecha 24 de setiembre de 2018.
  - Carta N° 175-2018-EEDef, de fecha 28 de setiembre de 2018.
  - Carta N° 905-2018/-EEDef, de fecha 29 de octubre de 2018.

- Carta N° 200-2018/Consorcio Integral & Asesores, de fecha 09 de noviembre de 2018.
- Carta N° 960-2018-EEDef, de fecha 23 de noviembre de 2018.
- Acta de Conciliación N° 041-2019, de fecha 01 de febrero de 2019.
- La exhibición de los Informes N° 17 y N° 18 por parte de SEDAPAL.
- La declaración testimonial del Jefe de Equipos Definitivos de SEDAPAL, señor Fredy Gómez Hospina.
- La declaración testimonial del Director Responsable del Estudio, señor Marcelo Ramiro Palacios Torres.

# IV. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

- 4.1. Por su parte, el Demandado ha fundamentado su posición en base a los siguientes hechos:
  - 1) Con fecha 14 de julio de 2016, SEDAPAL y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 231-2016-SEDAPAL "Servicio de Consultoría para la Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 311, 313, 330, 310, 312, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada Distrito de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador Etapa 1", derivado del Concurso Público N° 0018-2016-SEDAPAL, cuyo monto contractual asciende a S/ 17'505,489.10, que incluye todos los impuestos de ley con un plazo de ejecución de 540 días calendario.
  - 2) Con Carta N° 864-2016-EGP-S, del 25 de agosto de 2016, SEDAPAL comunicó al Consorcio que designó como Supervisor Externo del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto Nueva Rinconada Etapa 1 al Consorcio Aqua Lima (en adelante, el Supervisor).
  - 3) Con Carta N° 187-2017-Consorcio Integral & Asesores, recibida el 14 de agosto de 2017, el consultor remitió la Adenda N° 01 firmada del Contrato, mediante la cual se modificó el cronograma de actividades, cronograma de desembolsos y valorizaciones, con la finalidad de entregar de manera independiente y anticipado el Expediente Técnico de la Línea de reforzamiento OVNI FORD.
  - 4) Con Carta Nº 1147-2017-EGP-S, de fecha 05 de setiembre de 2017, SEDAPAL remitió el cronograma reprogramado y detalle de entregables mensuales, aprobados por la Supervisión.

- 5) Con Carta N° 010-2018/Consorcio Integral & Asesores/SEDAPAL, de fecha 17 de enero de 2018, el Consorcio presentó a SEDAPAL el Informe de Avance N° 17, en el plazo establecido de acuerdo a los términos de referencia. Asimismo, mediante Carta N° 012-2018-CAL/SED, recibido el 22 de enero de 2018, el Supervisor remitió el Informe N° 003-2018-CAL-SUP, en el cual habría especificado las observaciones y recomendaciones que debería realizar el Consorcio respecto al Informe N° 17 con la finalidad de que este último pudiera ser aprobado sin dificultades.
- 6) Pese a ello, el Informe N° 17 fue observado por el Supervisor, según consta en Informe N° 003-2018-CAL-SUP, que le fuera comunicado al Consorcio con la Carta N° 073-2018-EEDef, de fecha 25 de enero de 2018.
- 7) Mediante Carta N° 015-2018/ConsorcioIntegral&Asesores/Sedapal, recibida el 01 de febrero de 2018, el Consorcio pretendió levantar las observaciones al Informe N° 17. Sin embargo, mediante Carta N° 017-2018-CAL/SED, recibida el 02 de febrero de 2018, el Supervisor señaló que el Informe N° 17 seguía observado.
- 8) Con Carta N° 119-2018-EEDef, de fecha 07 de febrero de 2018, SEDAPAL remitió al Consorcio un preaviso por no subsanación de observaciones al Informe N° 17, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para su corrección, bajo apercibimiento de aplicación de penalidad de acuerdo al Contrato. Esto lo sustentó en el Informe Técnico N° 004-2018-CAL-SUP del Supervisor.
- 9) Con Carta N° 027-2018/ConsorcioIntegral&Asesores/Sedapal, recibida el 16 de febrero de 2018, el Consorcio remitió a SEDAPAL EL Informe Final N° 18. Sin embargo, dicho informe fue observado por el Supervisor, como se lee en el Informe N° 006-2018-CAL-SUP entregado a SEDAPAL con la Carta N° 028-2018-CAL/SED, recibida el 26 de febrero de 2018 y entregado al Consorcio mediante Carta N° 210-2018-EEDef, de fecha 08 de marzo de 2018.
- 10) Mediante Carta N° 054-2018/Consorcio Integral & Asesores/SEDAPAL, recibida el 28 de marzo de 2018, el Consorcio intentó levantar las observaciones al Informe Final N° 18. Sin embargo, mediante Carta N° 049-2018-CAL/SED, recibida el 02 de abril de 2018, el Supervisor remitió el Informe N° 008-2018-CAL-SUP, en el cual señaló las observaciones y recomendaciones que debería realizar el Consorcio al Informe Final N° 18.

- 11) Con Carta N° 052-2018-CAL/SED, recibida el 06 de abril de 2018, el Supervisor remitió el Informe N° 007-2018-CAL-SUP, en el cual informó la persistencia en las observaciones al Informe N° 17. Este informe fue puesto en conocimiento del Consorcio mediante Carta N° 297-2018-EEDef, de fecha 16 de abril de 2018.
- 12) Carta N° 288-2018-EEDef, de fecha 11 de abril de 2018, se comunicó al Consorcio que, de acuerdo con el Informe N° 008-2018-CAL-SUP, el Supervisor consideraba que las observaciones al Informe N° 18 no habían sido subsanadas, por lo que requirió el cumplimiento de sus obligaciones en el plazo de 10 días calendario bajo apercibimiento de resolución de contrato por incumplimiento.
- 13) Con Carta N° 065-2018/ConsorcioIntegral&Asesores/Sedapal, recibida el 16 de abril de 2018, el Consorcio remitió a SEDAPAL el levantamiento de observaciones al Informe N° 17 en atención a la Carta N° 297-2018-EEDef.
- 14) Con Carta N° 072-2018/ConsorcioIntegral&Asesores/Sedapal, recibida el 23 de abril de 2018, el Consorcio remitió a SEDAPAL el levantamiento de observaciones al Informe Final N° 18 en atención a la Carta N° 288-2018-EEDef.
- 15) Sin embargo, con Carta N° 075-2018-CAL/SED, recibida el 24 de mayo de 2018, el Supervisor remitió el Informe Técnico N° 011-218-CAL-SUP, en el cual reiteró que persisten las observaciones en las especialidades de Saneamiento Físico Legal, Diseño de los sistemas de agua potable y alcantarillado, Diseño Eléctrico y Electromecánico y Estudio de Metrados y Presupuestos al Informe N° 18.
- 16) Con Carta N° 506-2018-EEDef, de fecha 12 de junio de 2018, se comunicó al Consultor la revisión efectuada por el Supervisor externo al levantamiento de observaciones del Informe Final N° 18 mediante su Informe N° 011-2018-CAL-SUP, indicando que persisten las observaciones, indicando además que SEDAPAL estaba contabilizando los días de infracción según lo dispuesto en el numeral 17 de los términos de referencia.
- 17) Además, con Carta N° 074-2018-CAL/SED, recibida el 24 de mayo de 2018, el Supervisor remitió el Informe Técnico N° 010-2018-CAL-SUP en el cual reitera que persisten las observaciones en las especialidades de Saneamiento Físico Legal, Diseño de los sistemas de agua potable y alcantarillado, Diseño Eléctrico y Electromecánico y Estudio de Metrados y Presupuestos al

- Informe N° 17. Esto fue puesto en conocimiento del Consorcio mediante Carta N° 469-2018-EEDef, de fecha 01 de junio de 2018.
- 18) Con Carta N° 097-2018/ConsorcioIntegral&Asesores/Sedapal, recibida el 01 de junio de 2018, el Consorcio remitió a SEDAPAL el levantamiento de observaciones al Informe N° 17, en atención a la Carta N° 469-2018-EEDef.
- 19) Con Carta N° 090-2018-CAL/SED, recibida el 22 de junio de 2018, el Supervisor remitió su Informe Técnico N° 012-2018-CAL-SUP en el cual reiteró que persisten las observaciones en las especialidades de Saneamiento Físico Legal, Diseño de los sistemas de agua potable y alcantarillado, Diseño Eléctrico y Electromecánico y Estudio de Metrados y Presupuestos al Informe N° 17. Esto fue puesto en conocimiento del Consorcio mediante Carta N° 662-2018-EEDef, de fecha 02 de agosto de 2018, en la misma que se advirtió que se estaba incurriendo en penalidad.
- 20) Mediante Carta N° 153-2018/ConsorcioIntegral&Asesores/Sedapal, recibida el 27 de agosto de 2018, el Consorcio pretendió nuevamente levantar las observaciones al Informe N° 17 en atención al requerimiento contenido en la Carta N° 662-2018-EEDef. Sin embargo, mediante Carta N° 125-2018-CAL/SED, recibida el 10 de octubre de 2018, el Supervisor remitió el Informe Técnico N° 015-2018-CAL-SUP, en el cual reitera que persisten las observaciones en las especialidades de Saneamiento Físico Legal respecto al Informe N° 17.
- 21) Con Carta N° 108-2018/ConsorcioIntegral&Asesores/Sedapal, recibida el 12 de junio de 2018, el Consorcio remitió a SEDAPAL nuevamente el levantamiento de observaciones al Informe Final N° 18, en atención al requerimiento contenido en la Carta N° 506-2018-EEDef. Sin embargo, con Carta N° 091-2018-CAL/SED, recibida el 22 de junio de 2018, el Supervisor remitió su Informe Técnico N° 013-2018-CAL-SUP, mediante el cual informó que el Consultor no habría cumplido con subsanar la totalidad de las observaciones en las especialidades indicadas en el Informe N° 18. Esto fue comunicado al Consorcio mediante Carta N° 663-2018-EEDef, de fecha 02 de agosto de 2018, en la que además se precisó que el Consorcio vendría incurriendo en mora.
- 22) Con Carta N° 895 2018-EEDef, de fecha 24 de octubre de 2018, SEDAPAL reiteró al Consorcio la persistencia de observaciones al Informe Final N° 18, dejando además constancia de que después de la remisión de la Carta N° 663-2018-EEDef no hubo respuesta del Consultor.

- 23) Con Carta N° 025-2019-EEDef, de fecha 08 de enero de 2019, SEDAPAL reiteró al Consorcio que debía levantar las observaciones al Informe Final N° 18, dejando además constancia de que después de la remisión de la Carta N° 895-2018-EEDef no hubo respuesta del Consultor.
- 24) Recién mediante Carta N° 117-2019-EEDef, de fecha 06 de febrero de 2019, SEDAPAL otorgó opinión favorable al Informe N° 17, precisándose que la demora en la aprobación del mismo era atribuible al Consorcio, por lo que, correspondía aplicar penalidades que, en su conjunto, superaban el 10 % del monto del contrato; asimismo, se indicó que el Consorcio seguía incumpliendo con sus obligaciones contractuales al no remitir el levantamiento de observaciones al Informe N° 18.
- 25) Mediante Carta N° 659-2019-EEDef, de fecha 09 de mayo de 2019, se solicitó al Consultor la presentación del componente Metrados, Costos y Presupuestos.
- 26) Mediante Carta N° 716-2019-EEDef, de fecha 22 de mayo de 2019, se reiteró al Consultor la solicitud del levantamiento de observaciones al Informe Final N° 18, indicando que se requiere la presentación del Estudio Definitivo y Expediente Técnico con suma urgencia.
- 27) Con Carta N° 847-2019-EEDef, de fecha 07 de junio de 2019, se reiteró al Consorcio la entrega del levantamiento de observaciones al Informe N° 18, indicando recomendaciones para su presentación final.
- 28) Con Carta Nº 1129-2019-EEDef, de fecha 22 de julio de 2019, se comunicó al Consorcio la revisión, Metrados, costos y Presupuestos, con la finalidad de que subsane dichas observaciones.
- 29) Con Carta N° 1201-2019-EEDef, de fecha 06 de agosto de 2019, se reiteró al Consorcio la solicitud de levantamiento de observaciones al Informe Final N° 18, dejando además constancia de que después de la remisión de la Carta N° 025-2018-EEDef no hubo respuesta del Consultor.
- 30) Con Carta N° 1279-2019-EEDef, de fecha 16 de agosto de 2019, se comunicó al Consorcio el incumplimiento en la remisión del levantamiento de observaciones al Informe N° 18.
- 31) Con Carta N° 1536-2019-EEDef, de fecha 01 de octubre de 2019, se reiteró al Consorcio la entrega del levantamiento de observaciones al Informe N° 18 del Estudio Definitivo y expediente Técnico.

- 32) Con Carta N° 1734-2019-EEDef-2019, de fecha 25 de octubre de 2019, se reiteró al Consorcio la demora en la subsanación de las recomendaciones de los Costos y Presupuestos y la entrega de los estudios complementarios.
- 33) Recién mediante Carta N° 175-2019/Consorcio Integral & Asesores/SEDAPAL, de fecha 18 de noviembre de 2019, el Consorcio presentó a SEDAPAL el levantamiento de observaciones de EOMASBA en atención a la Carta N° 1621-2019-EEDef.
- 34) Con Carta N° 1887-2019-EEDef, de fecha 20 de noviembre de 2019, se notificó al Consorcio la demora en la subsanación de las observaciones de los Costos y Presupuestos y el incumplimiento con sus obligaciones contractuales.
- 35) Con Carta N° 1923-2019-EEDef, de fecha 25 de noviembre de 2019, se remitió al Consultor los compromisos asumidos mediante acta de reunión de fecha 18 de noviembre de 2019 y se reiteró las observaciones de los Costos y Presupuestos del proyecto.
- 36) Asimismo, SEDAPAL menciona que los días 07 de setiembre de 2016, 15 de febrero de 2017, 17 de febrero de 2017, 15 de marzo de 2017 y 24 de abril de 2017, SEDAPAL y el Consorcio sostuvieron reuniones de trabajo que tenían como finalidad facilitar la elaboración y presentación de los informes.
- 4.2. El Demandado sustenta sus fundamentos en los siguientes medios probatorios:
  - Copia del Contrato N° 231-2016-SEDAPAL.
  - Copia de los Términos de Referencia.
  - Copia de la Carta N° 1147-2017-EGP-S, de fecha 05 de setiembre de 2019.
  - Copia de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras Nº 193-2018-GPO.
  - Copia del Informe Técnico N° 777-2018-EEDef/WAS.
  - Copia de la Carta N° 200-2018/Consorcio Integral & Asesores/SEDAPAL.
  - Copia de la Carta N° 905-2018-EEDef, de fecha 29 de octubre de 2018.
  - Copia de la Carta N° 175-2018/Consorcio Integral & Asesores/SEDAPAL, de fecha 28 de setiembre de 2018.
  - Copia de la Carta N° 816-2018-EEDef, de fecha 24 de setiembre de 2018.
  - Copia de la Carta N° 748-2018-EEDef, de fecha 03 de setiembre de 2018.
  - Copia de la Carta N° 697-2018-EEDef, de fecha 13 de agosto de 2018.
  - Copia de la Carta N° 659-2018-EEDef, de fecha 02 de agosto de 2018.
  - Copia de la Carta N° 895-2018-EEDef, de fecha 24 de octubre de 2018.
  - Copia de la Carta Nº 663-2018-EEDef, de fecha 02 de agosto de 2018.
  - Copia de la Carta N° 506-2018-EEDef, de fecha 12 de junio de 2018.

- Copia de la Carta N° 288-2018-EEDef, de fecha 11 de abril de 2018.
- Copia de la Carta N° 210-2018-EEDef, de fecha 08 de marzo de 2018.
- Copia de la Carta N° 125-2018-CAL/SED, de fecha 10 de octubre de 2018.
- Copia de la Carta N° 662-2018-EEDef, de fecha 02 de agosto de 2018.
- Copia de la Carta Nº 090-2018-CAL/SED, de fecha 22 de junio de 2018.
- Copia de la Carta N° 469-2018-EEDef, de fecha 01 de junio de 2018.
- Copia de la Carta N° 297-2018-EEDef, de fecha 16 de abril de 2018.
- Copia de la Carta N° 119-2018-EEDef, de fecha 07 de febrero de 2018.
- Copia de la Carta N° 073-2018-EEDef, de fecha 25 de enero de 2018.
- Copia de la Carta N° 117-2019-EEDef, de fecha 06 de febrero de 2019.
- Copia de las Actas de reuniones de fechas 07 de setiembre de 2016, 15 de febrero de 2017, 17 de febrero de 2017, 15 de marzo de 2017 y 24 de abril de 2017.
- Pericia que deberá realizar un ingeniero civil con experiencia en la elaboración de Estudios Definitivos y Expedientes Técnicos para Contrato de Obra, con la finalidad de determinar si correspondía o no otorgar la ampliación de plazo N° 05. Solicitó que el Tribunal Arbitral designe al perito, en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 44 inciso 1 de la Ley de Arbitraje.

# V. <u>PUNTOS CONTROVERTIDOS</u>

- 5.1. De conformidad con los puntos controvertidos determinados en la Decisión N° 25, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre las siguientes controversias:
  - 5.1.1. Primera cuestión controvertida referida a la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no determinar que a la fecha la Entidad no ha cumplido con programar la exposición a los Equipos de SEDAPAL para la presentación de los Estudios Definitivos, por lo que, no existe obligación contractual de presentar el Informe N° 17, ni el Informe N° 18.
  - 5.1.2. Segunda cuestión controvertida referida a la Quinta Pretensión Principal de la Demanda: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no determinar que luego de la exposición establecida en las Bases del Contrato, se presentará el Informe N° 17, luego de lo cual la Entidad deberá otorgar la conformidad o, de ser el caso el Acta de Observaciones, para luego presentar el Informe N° 18.
  - 5.1.3. Tercera cuestión controvertida referida a la Sexta Pretensión Principal de la Demanda: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no determinar si, en el supuesto negado de denegarse la ampliación de plazo

 $N^{\circ}$  5, se ha cumplido con las condiciones contractuales de la penalidad  $N^{\circ}$  3 "Otras penalidades" respecto a la supuesta demora en la subsanación de los Informes  $N^{\circ}$  17 y  $N^{\circ}$  18.

# VI. POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 6.1. El Tribunal Arbitral, estima conveniente pronunciarse de manera conjunta respecto de la primera cuestión controvertida referida a la cuarta pretensión principal de la demanda; y de la segunda cuestión controvertida referida a la quinta pretensión principal de la demanda, debido a que ambas se encuentran referidas a la presentación o no de los informes 17 y 18, como consecuencia de la realización de una exposición por parte del Contratista a los diversos equipos o áreas técnicas de Sedapal.
- 6.2. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no determinar que a la fecha la Entidad no ha cumplido con programar la exposición a los Equipos de SEDAPAL para la presentación de los Estudios Definitivos, por lo que, no existe obligación contractual de presentar el Informe N° 17, ni el Informe N° 18.
- 6.3. SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no determinar que luego de la exposición establecida en las Bases del Contrato, se presentará el Informe N° 17, luego de lo cual la Entidad deberá otorgar la conformidad o, de ser el caso el Acta de Observaciones, para luego presentar el Informe N° 18.

#### 6.3.1 Posición del Demandante:

- 6.3.2 El Demandante señala que de conformidad con las condiciones del Contrato, ante de la presentación definitiva del producto, es decir con la presentación del informe 18, debía haberse llevado a cabo una exposición ante las distintas áreas de SEDAPAL, sin embargo, la Entidad incumplió con citarlo a la realización de la referida diligencia, motivo por el cual no resultaba factible cumplir con la prestación a su cargo, si antes de ello la Entidad no cumplía con realizar la respectiva exposición.
- 6.3.3 Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, el Demandante solicitó a SEDAPAL de conformidad con lo establecido en los términos de referencia del Contrato, copia simple de la documentación relativa al saneamiento físico legal de los predios

- comprendidos en los Informes de Avance del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto, manifestando la disponibilidad para llevar a cabo la exposición requerida antes de presentar los diseños definitivos.
- 6.3.4 De acuerdo a lo indicado por el Demandante, queda en evidencia la inexigibilidad de las obligaciones relativas a la presentación del informe 18, en la medida que de manera previa debía llevarse a cabo la exposición ante los equipos de SEDAPAL, pese a no haber sido citados.
- 6.3.5 A su vez, indica que de acuerdo con el principio de inexigibilidad de las prestaciones, se evidencia que el Demandante no se encontraba obligado a la prestación del Informe 18 y que, debe disponerse la realización de dicho acto (la exposición ante los Equipos de SEDAPAL), con la finalidad de proceder con la presentación del mismo.
- 6.3.6 Finalmente solicita al Tribunal Arbitral, determine y ordene a la Entidad la realización de dicha exposición y la cronología de los actos contractuales posteriores, a fin de culminar con las prestaciones a su cargo.

#### 6.3.7 Posición del Demandado:

- 6.3.8 Indica el Demandado, que el Consorcio reconoce que hubo demora en la presentación de los Informes 17 y 18, pero sostiene que dicho retraso se debió a que SEDAPAL no programó a exposición de los equipos, lo que a su entender sustenta la concesión de una ampliación de plazo (ampliación N° 05), con el pago de los mayores gastos generales, o en su defecto que se declare que no estaba en la obligación de presentar los mencionados informes.
- 6.3.9 En tal sentido, el Contratista, hoy el Demandante, sostiene que la demora no le es imputable, sino que es culpa de SEDAPAL.
- 6.3.10 El consorcio no señala y menos prueba que la demora en levantar las observaciones, al informe N° 17 y obtener una aprobación son imputables a SEDAPAL.
- 6.3.11 El Consorcio no niega que ante las reiteradas observaciones formuladas por SEDAPAL, en mérito a los informes de la supervisión, procuró subsanar tales observaciones. Esto demostraría que el Consorcio con sus propios actos, reconoció en su Informe Nº 17 que no era correcto, y por ello trató de subsanarlo, pero solo logró hacerlo dentro de un tiempo mucho mayor al que contaba de acuerdo al contrato. En ese sentido, indica que si el Demandante, realmente

creyese que era por causa atribuible a SEDAPAL, que no resultaba posible culminar el Informe 17, podría haber ejercido las acciones previstas en la Ley para tales casos, pero no lo hizo, sino que por el contrario en todo momento buscó levantar las observaciones, creando de esta manera en SEDAPAL, la confianza que no se cuestionaba la pertinencia de las observaciones y que el Demandante, estaba interesado en subsanarlas. Siendo así, resulta extraño que el Consorcio señale que las dificultades para terminar el mencionado informe sean responsabilidad de SEDAPAL.

- 6.3.12 En cuanto al Informe N° 18, el Demandante, sostiene que la demora en su aprobación es imputable a SEDAPAL, lo cual no es cierto, ya que:
  - o Según el Consorcio las áreas técnicas de SEDAPAL vinculadas con la ejecución del Contrato, no se pronunciaron oportunamente sobre el Informe Nº 18, pero lo cierto es que dicho informe fue observado varias veces por el Supervisor, debido a que no cumplía con las condiciones señaladas en los términos de referencia.
  - o El Demandante, sostiene que mediante las cartas N° 659-2018- EEDEF, 748-2018- EEDEF y 816-2018-EEDEF, comunicó que había recibido observaciones de la áreas técnicas que involucraban cambios sustanciales a los diseños validados por SEDAPAL, por lo que solicitaban un pronunciamiento confirmando y/o reiterando total o parcialmente las mencionadas observaciones, pero no toma en cuenta que mediante la carta N° 905-2018- EEDEF SEDAPAL, le comunicó que solo la observación efectuada por uno de los equipos (el EDP) no fue considerada, pero que las demás debían ser ejecutadas de acuerdo a los términos de referencia.
  - Sin perjuicio de ello, en ningún caso la supuesta demora de SEDAPAL justifica el probado retraso del consorcio, pues en la página 146 de los TDR se señala que cuando se hayan realizado el cálculo y dimensionamiento futuro, así como definida la comunicación hidráulica del nuevo sistema, el Consorcio debía hacer una exposición antes de iniciar los diseños definitivos, a fin de ajustar cualquier aspecto técnico que SEDAPAL considere pertinente. En ese sentido, era obligación del Consorcio efectuar dicha exposición ante los equipos técnicos de SEDAPAL, antes de iniciar los diseños definitivos, y no estaba supeditado a la presentación de los Informes Nº 17 y 18, dado que la presentación de dichos informes formaba parte de sus obligaciones contractuales.
  - o De acuerdo a la reprogramación de las actividades del Consultor, contractualmente, debería presentar los Informes Nº 17 y 18 en el plazo indicado, en cumplimiento con el cronograma reprogramado y detalle de entregables aprobado mediante Carta Nº 1147-2017-egp-s, de fecha 15 de setiembre de 2017.

o Como se puede ver, no es cierto que el retraso en la presentación de los informes N° 17 y 18, sea imputable a SEDAPAL, como pretende el Consorcio, y tampoco es cierto que este último no estaba obligado a presentar dichos informes.

#### 6.3.13 Posición del Tribunal Arbitral:

6.3.14 Con el propósito de desarrollar los puntos controvertidos señalados precedentemente, debemos de indicar que, el contrato del cual nace la vinculación jurídica entre las partes, es el Contrato N° 231-2016-SEDAPAL, cuyo objeto fue la contratación de la "Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del proyecto: Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable de Alcantarillado de los Sectores 311, 313, 330, 310, 314, 300, 307, 319, 324 y 301 Nueva Rinconada – Distrito de San Juan de Miraflores, Villa María del Triunfo y Villa El Salvador Etapa 1".

De acuerdo a los términos estipulados, el Contratista se obligó a presentar al término de la ejecución contractual (cuyo plazo eran 540 días) dos prestaciones: el Estudio Definitivo y el Expediente Técnico.

- 6.3.15 La forma de ejecución contractual pactada por Las Partes mediante los Términos de Referencia, era a través de la presentación de 17 informes de avance y 1 informe final. En el informe final, el Contratista debía tener culminado el 100% del Estudio Definitivo y el 100% del Expediente Técnico.
- 6.3.16 En el presente caso, la controversia surge en torno a la presentación del Informe de Avance N° 17 y del Informe Final (Informe N° 18). La postura que sostiene el Demandante es que previo a la presentación de dichos informes, era necesaria la exposición y aprobación de los Estudios Definitivos, debiéndose de haber programado una exposición a los Equipos de SEDAPAL para que se cuente con la conformidad de los mismos. Dicha obligación corría a cuenta de SEDAPAL ya que era la parte que podía efectuar la misma.
- 6.3.17 Dichas exposiciones, a consideración del Demandante, eran una obligación asumida por SEDAPAL mediante los Términos de Referencia de las Bases; por lo que su no ejecución, no puede ser atribuible al Contratista. Por su parte SEDAPAL señala básicamente que dicha obligación debía ser efectuada por el Consultor, hoy Demandante. Dicho actuar debió ser asumido por él en base al deber de colaboración que debía existir entre las partes. Así lo señaló en su escrito de alegatos y conclusiones finales cuando estableció:

"En ese sentido, EL CONSULTOR, no ha acreditado ni si quiera que solicitó realizar una exposición antes de iniciar los diseños definitivos, a fin de ajustar y recibir todas las consideraciones de las áreas técnicas de SEDAPAL, por lo cual, no entendemos qué deber de colaboración entre las partes pretende alegar. La Entidad, no ha impedido ni obstaculizado el cumplimiento de dicha obligación sencillamente porque ni siquiera ha solicitado que se lleve a cabo"<sup>1</sup>.

6.3.18 En tal sentido a fin de resolver esta controversia el Tribunal Arbitral considera que es necesario tener en cuenta que en primer lugar señala, lo señalado en el artículo 116° del Reglamento, dispositivo que establece qué documentos son parte integrante del Contrato:

"Artículo 116.- Contenido del Contrato

El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes".

6.3.19 Esto fue interpretado por la Opinión Nº 117-2020/DTN que menciona:

"2.1.5. En este punto, debe indicarse que de conformidad con el artículo 116 del anterior Reglamento, el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes".

6.3.20 Esto mismo es concordado por la doctrina; por ejemplo, Retamozo Linares, comenta lo siguiente:

"El contrato es reglado, tanto en su contenido (las cláusulas), como por las disposiciones legales que regulan las contrataciones del Estado. El contrato que se instrumentaliza en las contrataciones del Estado no es solo el documento, sino que de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del RLCE se encuentra conformado por: El documento que lo contiene; las bases Integradas, que contiene las respuestas a las consultas y observaciones, y la oferta ganadora; los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato²."

<sup>2</sup> Retamozo Linares, Alberto. En "Contrataciones y Adquisiciones del Estado y Normas de Control Análisis y Comentarios" Tomo I. Décima Edición Julio 2016 Gaceta Jurídica. Lima – Perú. Pag.765.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Numeral 1.6 del escrito de "Conclusiones Finales" de Sedapal.

6.3.21 Por tal razón, la Cláusula Sexta del Contrato reconoce de forma expresa que son partes integrantes del Contrato, dentro de otros, las Bases Integradas:

# Imagen N° 1: Cláusula sexta del Contrato

# CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO

El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora que comprende a las propuestas técnica y económica del CONSORCIO INTEGRAL & ASESORES, y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.

- 6.3.22 Por tal motivo, podemos concluir que tanto las Bases, como los Términos de Referencia, son partes integrantes del Contrato, por lo que su contenido implica la asunción de obligaciones contractuales para las partes.
- 6.3.23 Una vez aclarado esto, debemos observar la "modalidad" de la obligación consistente en realizar una exposición respecto del "sustento técnico de los planteamientos propuestos por el estudio efectuado por el Consultor" ante los equipos de SEDAPAL. Sobre este particular, Torres Vásquez, Anibal³ sostiene:

"Las modalidades tradicionales (la condición, el plazo y el modo o cargo) no son los únicos elementos accidentales (accidentalia negotii) del acto jurídico, pues hay otros como las arras, la cláusula penal, la cláusula de exclusividad, etc. Sin embargo, por tradición, la doctrina y la legislación, con la expresión «modalidades del acto o negocio jurídico», se refieren solamente a la condición, al plazo y al modo.

Como acabamos de enunciar, las modalidades del acto jurídico son ciertos elementos accidentales que modifican los efectos normales del acto, ya tornando incierta la existencia de dichos efectos (condición), ya limitando en el tiempo esos efectos (plazo), ya limitando la ventaja económica del beneficiario de un acto de liberalidad (cargo").

6.3.24 A mayor abundamiento, respecto de cómo deben cumplirse las obligaciones, Osterling Parodi y Castillo Freyre<sup>4</sup> señalan:

"Son puras las obligaciones contraídas para cumplirse en forma inmediata y usual. Son modales, cuando ellas están sujetas a condición, que puede ser suspensiva o

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Torres Vásquez, Anibal, en "Acto Jurídico" Editorial Nomos, Bogotá – Colombia. Pag. 438.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Osterling Parodi, Felipe y Castillo Freyre, Mario, En "Tratado de las Obligaciones" en Biblioteca para Lee el Código Civil, Vol. XVI, Primera Parte – Tomo I, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1994. Lima – Perú. Pag. 214.

resolutoria, a plazo o a cargo. No insistimos en desarrollar esta clasificación, pues antes ya ha sido tratada.

Advertimos, simplemente, que el Código Civil Peruano de 1984 trata a las modalidades dentro del Libro sobre el Acto Jurídico; el Código se refiere, por tanto, a las modalidades del acto jurídico. En esta materia el Derecho de Obligaciones debe pues interpretarse a la luz de esas modalidades".

6.3.25 En tal sentido, revisados los documentos que componen el Contrato, se obtiene en el "Numeral 13 de los Términos de Referencia" de las Bases Integradas del Proceso de Selección, se establece la modalidad de ejecución de la exposición a ser realizada por el Consultor ante los Equipos de SEDAPAL. De acuerdo a lo señalado corresponde analizar qué obligaciones asumieron las partes en torno al numeral 13 de los Términos de Referencia antes referidos. Al respecto, dicho acápite indica el contenido de cada informe que presente el consultor y, como nota final e importante, añade la *forma* de presentación de los diseños definitivos (o informe definitivo): A continuación se reproduce, las Notas Importantes:

<u>Imagen N° 2: Notas importantes</u>

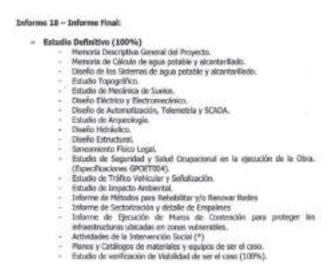
#### NOTAS IMPORTANTES:

Los avances indicados en los informes, son porcentajes parciales, que servirán de base para que el consultor presente su Cronograma de Actividades Valorizado del Estudio.

Cuando se haya realizado el cálculo y dimensionamiento del sistema futuro, así como definida la configuración hidráulica del nuevo sistema, el Consultor deberá hacer una exposición antes de iniciar los diseños definitivos, a fin de ajustar cualquier aspecto técnico que SEDAPAL considere pertinente. No se podrá desarrollar los diseños definitivos sin antes haber explicado el sustento técnico de los planteamientos propuestos por el estudio, aspecto que es de responsabilidad del Consultor. En la referida exposición se deberá contar con la participación de los siguientes Equipos de SEDAPAL:

- Equipo Gestión de Proyectos Sur
- Equipo Recolección Primaria
- Equipo Distribución Primaria
- Equipo Operación y Mantenimiento Redes Villa El Salvador
- Equipo Comercial Villa El Salvador
- Equipo Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Bombeo de Agua
- Equipo Gestión de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales
- Equipo Tecnología de la Información y Comunicaciones
- Equipo Gestión Social de Proyectos
- Equipo Planeamiento Físico y Preinversión
  - Programa de Servicios de Agua, Alcantarillado y rehabilitación (PROSEAR)
- 6.3.26 Nótese que la ejecución de los "Diseños Definitivos", se encontraba supeditada a la realización de una exposición del Consultor frente al Equipo de SEDAPAL a fin de ajustar cualquier aspecto técnico que SEDAPAL considere pertinente. Es tanta la importancia de dicha exposición, que los Términos de Referencia prohibieron de forma expresa al Contratista el desarrollo de los Diseños Definitivos sin la realización de tal exposición. Por lo que ahora corresponde analizar si ante la falta de tal diligencia, existía o no obligación contractual del Contratista de presentar el Informe N° 17 y el Informe N° 18.
- 6.3.27 Al respecto, debemos de indicar que el Informe Final (o diseño definitivo), se debía presentar con el Informe N° 18, por lo que no queda duda que previo a la presentación de dicho informe, era necesaria la exposición previa.

# Imagen N° 3: Informe 18



6.3.28 Sobre el Informe N° 17 se aplica el mismo criterio, toda vez que, para la presentación del 100% del Expediente Técnico, era necesario la realización de los Diseños Definitivos:

Imagen N° 4: Informe de Avance



6.3.29 A pesar de ello, mediante el escrito de Conclusiones Finales, SEDAPAL pretende traspasar tal responsabilidad al Contratista indicando que en el Numeral 13 de los Términos de Referencia establece que dicha exposición era de total responsabilidad del Consultor, por lo que su no ejecución no puede ser tomado como un incumplimiento atribuible a SEDAPAL.

- 6.3.30 Sobre tal argumento, tengamos en cuenta que la realización de la exposición ante el Equipo de SEDAPAL se divide en dos momentos: i) la programación de una reunión para la exposición y ii) la realización de la exposición en sí. Este criterio entra dentro de la modalidad de la Obligación a cargo del Consultor, respecto de la cual debía desarrollarse la "Exposición".
- 6.3.31 Es decir, previo a la Exposición, primero debía programarse la fecha y hora de dicha diligencia, así como invitar a todo el Equipo de SEDAPAL. Sobre este extremo, el consultor no asumió responsabilidad, puesto que a lo único que se obligó es a realizar la exposición en sí, y no a la programación de la reunión.
- 6.3.32 Como puede claramente apreciarse, la condición impuesta por la obligación de realizar la "Exposición" ante los equipos de SEDAPAL por parte del Consultor, estaba supeditada a que sea efectuada de manera previa al desarrollo de los "Diseños Definitivos" (es decir antes de la elaboración del Informe 17 y 18), argumento en que ambas Partes coinciden, siendo el plazo que consistía en: i) la programación de una reunión para la exposición; un elemento que a criterio del Tribunal Arbitral estaba únicamente en la esfera de realización de SEDAPAL, como a continuación procederemos a desarrollar.<sup>5</sup>
- 6.3.33 En este punto del análisis, cabe respondernos: ¿Quién asumió la responsabilidad de programar la fecha y hora de dicha exposición? Lamentablemente el Contrato no determina tal responsabilidad, por lo que estamos frente a un vacío contractual.
- 6.3.34 Se debe tener presente que ante el vacío o deficiencia de la ley (en este caso, del contrato que es ley entre las partes), no puede impedir al Tribunal Arbitral dejar de administrar justicia. Por tal razón, debemos recurrir a los Principios Generales del Derecho a efectos de interpretar el Contrato.
- 6.3.35 Sobre la materia, el principio de "interpretación contra stipulatorem" establece que, cuando no sea posible hacer una interpretación literal del contrato (por contener clausulas ambiguas), <u>la interpretación deberá beneficiar a la parte que no la redactó:</u>

"Así enunciada la regla parece una sanción a la parte redactora de las cláusulas; sanción que consiste en no ser favorecido con la interpretación del contrato."

6.3.36 En el presente caso, fue SEDAPAL la parte que redactó del contrato y las Bases Integradas. Por tal motivo, la interpretación del Contrato y las Bases deberá ser

38

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El Cargo al ser un elemento accesorio que sólo se presenta en los actos gratuitos o de liberalidad no es analizado en el presente caso.

favorable al consultor (contratista). A mayor abundamiento, no debemos perder de vista que los contratos que celebra el Estado no son como cualquier contrato entre privados. Si bien en ambos casos se adquieren bienes y se contratan servicios y obras, lo cierto es que tal similitud es solo aparente. En todo caso, la similitud se queda allí, en lo que puede ser objeto del contrato. Así, en primer lugar, la sola presencia del Estado revela que no se trata de un contrato común y corriente. "El Estado, cuando contrata, no deja de ser Estado. Sigue estando sujeto al principio de legalidad, es decir, la antítesis de la libertad que caracteriza a las partes de un contrato privado. Por ende, cuando el Estado contrata, no lo hace en ejercicio de su libertad (que no tiene), sino en cumplimiento de una habilitación legal previa"<sup>6</sup>. Queda en claro, que en la formación y estipulación del Contrato, el Consultor no tuvo ninguna participación, encontrándose inclusive los términos y condiciones del Contrato, desde el momento inicial de la convocatoria al proceso de selección en calidad de formato a ser completado con los datos del postor quien obtuvo la Buena Pro

6.3.37 Asimismo, Manuel de la Puente y Lavalle7 señala sobre el particular lo siguiente:

"Por otro lado, es posible que la duda no se deba a oscuridad o ambigüedad de la estipulación, sino a circunstancias totalmente ajenas al predisponente, que el no estuvo en posibilidad de tomarlas en consideración al momento de redactarla. No resulta justo que, en este caso, se imponga al predisponente la sanción de responsabilizarlo por la duda, resolviendo ésta en favor de la contra-parte"

6.3.38 Por tal motivo, debemos interpretar que la responsabilidad de programar la fecha y hora de la exposición era una obligación asumida por SEDAPAL.

Esto aunado a que SEDAPAL estaba en mejor posición contractual para asumir dicha carga, toda vez que resultaba más eficiente o más simple que SEDAPAL contacte y ponga a disposición a su propio equipo; a que lo haga el Contratista. Evento que hasta la fecha no se habría realizado:

# Imagen N° 5: Equipos de SEDAPAL

<sup>6</sup> Alejos Guzmán, Oscar. En "¿Por qué tenemos la balanza inclinada? La naturaleza de las decisiones del Estado en la etapa de ejecución de los contratos públicos". Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho nos 50-51, 2019-2020 / ISSN 2523-6296, pp. 139-156.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> De la Puente y Lavalle, Manuel. En "El Contrato en General", Biblioteca para Lee el Código Civil, Vol. XI, Primera Parte – Tomo III, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1994. Lima – Perú. Pag. 263.

estudio, aspecto que es de responsabilidad del Consultor. En la referida exposición se deberá contar con la participación de los siguientes Equipos de SEDAPAL:

- Equipo Gestión de Proyectos Sur
- Equipo Recolección Primaria
- Equipo Distribución Primaria
- Equipo Operación y Mantenimiento Redes Villa El Salvador
- Equipo Comercial Villa El Salvador
- Equipo Operación y Mantenimiento de los Sistemas de Bombeo de Agua
- Equipo Gestión de Estaciones de Bombeo de Aguas Residuales
- Equipo Tecnología de la Información y Comunicaciones
- Equipo Gestión Social de Proyectos
  - Equipo Planeamiento Físico y Preinversión
    - Programa de Servicios de Agua, Alcantarillado y rehabilitación (PROSEAR)
- 6.3.39 Es así que se ha evidenciado que la Entidad no ha cumplido con programar la exposición para la presentación de los Estudios Definitivos. Por tal motivo, el contratista se encontraba inhabilitado para la presentación del Informe N° 17 y N° 18, por lo que no existe obligación contractual del Contratista de presentar el Informe N° 17, ni el Informe N° 18. Asimismo, luego de la exposición establecida en las Bases del Contrato a ser programada por SEDAPAL, el Contratista presentará el Informe N° 17, luego de lo cual la Entidad deberá otorgar la conformidad o, de ser el caso el Acta de Observaciones, para luego presentar el Informe N° 18.
- 6.3.40 TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA: Que, el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no determinar si, en el supuesto negado de denegarse la ampliación de plazo N° 5, se ha cumplido con las condiciones contractuales de la penalidad N° 3 "Otras penalidades" respecto a la supuesta demora en la subsanación de los Informes N° 17 y N° 18.
- 6.3.41 Posición del Demandante:
- 6.3.42 El Demandante señala que en caso se determine la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 05, se tendría como consecuencia la indebida aplicación de penalidades en contra suya.
- 6.3.43 Que, el Tribunal Arbitral debe tener en cuenta que para la aplicación de la penalidad N° 03, por parte de la Entidad, se deberá haber determinado que de manera inicial que el levantamiento de obligaciones debe darse "dentro del plazo establecido", lo que se cumple únicamente en el supuesto que la Entidad hubiese otorgado plazos conminatorios, lo que no ha sucedido en el presente caso, debido a que la Entidad, únicamente ha solicitado que las subsanaciones se realicen en el más breve plazo o a la brevedad, lo que en hechos concretos no supone un plazo perentorio de cumplimiento.

- 6.3.44 Que, se desprende de las comunicaciones realizadas por la Entidad, en ella se puede apreciar que no se otorgó un plazo perentorio a la Demandante, por lo que no procede la aplicación de penalidad en la medida que las penalidades deber ser objetivas, razonables y congruentes, supuestos que no se evidencian en el presente caso.
- 6.3.45 Asimismo, debe tomarse en consideración que los periodos que tuvo SEDAPAL, para la revisión del Informe N°17, exceden el plazo contractual, por lo tanto no resultan responsabilidad suya.
- 6.3.46 Que, de la lectura de las cartas remitidas por SEDAPAL, se evidencia el incumplimiento de las condiciones contractuales para la aplicación de la penalidad N° 03, por lo que el periodo transcurrido no es pasible de penalidad alguna, de conformidad con la Tabla de Penalidades del Contrato.
- 6.3.47 Posición del Demandado:
- 6.3.48 La cuestión de la ampliación de plazo N°05.
- 6.3.49 Como ya se ha señalado, la ampliación de plazo N°05 se sustentaría en que, por causa no imputable al Consorcio, sino más bien a SEDAPAL, no fue posible presentar oportunamente los Informes N°17 y N°18. Sin embargo, el retraso en la presentación de dichos informes fue por causa imputable directa y únicamente al Consorcio, de manera que la causal de ampliación de plazo no se configura.
- 6.3.50 Pero aun en el caso negado que la causal se hubiera configurado, el Consorcio no ha cumplido con los requisitos de forma establecidos en la norma para conceder una ampliación de plazo, como lo es anotar con precisión la fecha de cese de la causa, demostrar la afectación del plazo de ejecución y cuantificar justificadamente el número de días que se solicita ampliar.
- 6.3.51 Así pues, el Demandante toma la notificación de la Carta N°905-2018-EEDEF como la finalización del hecho generador del atraso, razón por la cual presenta su solicitud de ampliación de plazo N°05 el 09 de noviembre de 2018, lo que constituye un error pues en la mencionada carta se ratifican las observaciones remitidas por las áreas técnicas, salvo uno de los equipos (el EDP), por lo que en ningún caso la Carta N°905-2018-EEDEF podría considerarse como evento que constituya el cese de dicho atraso.
- 6.3.52 Al no haberse determinado la fecha de cese de la causal, no es posible solicitar la ampliación de plazo, ya que, conforme se establece en el primer párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, la ampliación se solicita una vez que cesa la causal:

# Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

- 6.3.53 En cuanto a la cuantificación de la ampliación de plazo N°05, el Consorcio considera que le corresponden 344 días calendarios, de los cuales:
  - 281 serían por el período 17 de febrero de 2018 al 29 de octubre de 2018 y que corresponde al periodo de paralización del servicio
  - A los 281 días antes mencionados, se le deben añadir 90 días necesarios para la culminación del levantamiento de observaciones para el Informe N°18.
- 6.3.54 Sin embargo, entre el 17 de febrero de 2018 y el 29 de octubre de 2018 no hay 281 días, ni tampoco 281 días más 90 días suman 344 días. Entonces, resulta evidente que el Consorcio no cuantificó correctamente la ampliación solicitada.
- 6.3.55 Asimismo, el Consorcio no sustenta la cuantificación de los 90 días que señala requerir para levantar las observaciones pendientes en su informe Final N°18, es decir, no indica cómo llega a 90 días, y tampoco indica cómo la supuesta demora de SEDAPAL habría afectado el cronograma de actividades.
- 6.3.56 La solicitud de ampliación de plazo se presentó con la Carta N°200-2018/Consorcio Integral & Asesores/SEDAPAL, de fecha 09 de noviembre de 2018, pero el Informe N° 18 fue presentado con fecha 16 de febrero de 2018; entonces, si fuera cierto que dicho Informe presentado desde un inicio completo y correctamente elaborado, no sería posible conceder la ampliación de plazo, ya que con el mismo culminaba el plazo de ejecución contractual, de modo que la ampliación de plazo se habría presentado cuando el plazo contractual ya no estaba vigente, lo que determina su improcedencia de acuerdo a lo establecido en el antes citado primer párrafo del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 6.3.57 Así pues, la citada norma establece que la solicitud de ampliación de plazo debe afectar el cronograma de ejecución de obra vigente, pero un cronograma de obra se encuentra vigente siempre que el plazo de ejecución contractual también lo

esté, ya que no tendría sentido que exista un cronograma de ejecución de obra vigente si no se cuenta con plazo para ejecutar la obra. Y finalmente, el Demandante no acreditó la afectación al cronograma de actividades y tampoco acreditó la cuantificación solicitada, por lo que el pedido de ampliación de plazo no cumple con las condiciones establecidas en el numeral 34.5 del artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 140° del Reglamento de la indicada Ley.

- 6.3.58 La cuestión de la aplicación de penalidades.
- 6.3.59 El Consorcio sostiene que las penalidades aplicadas por el concepto "otras penalidades" no son válidas porque para serlo era necesario que SEDAPAL le otorgue un plazo perentorio para cumplir con las obligaciones, pero no lo hizo. Así, según el Consorcio, como en el Contrato se señala que el levantamiento debía hacerse "dentro del plazo establecido" se entiende que SEDAPAL debió otorgar un plazo específico para levantar las observaciones, pero no lo hizo, motivo por el cual las penalidades no debieron ser aplicadas.
- 6.3.60 Para SEDAPAL es difícil entender lo que el Consorcio sostiene, pues en la cláusula décima del Contrato se establece:

"De existir observaciones, LA ENTIDAD debe comunicar las mismas a EL CONSULTOR, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, EL CONSULTOR no cumpliese a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar".

- 6.3.61 Los Informes N° 17 y N° 18 fueron observados y las observaciones debieron ser levantadas dentro de los márgenes establecidos en el Contrato: entre 05 y 20 días. Sin embargo, ello no ocurrió, por lo que correspondía aplicar las llamadas "otras penalidades".
- 6.3.62 El Tribunal debe notar que el levantamiento de las observaciones a los informes antes mencionados, en ningún caso se hizo antes de los 20 días, que era el plazo máximo para subsanar las observaciones, por lo que indudablemente el Consorcio merecía ser penalizado, siendo irrelevante que en las cartas de requerimiento SEDAPAL le haya o no fijado un número de días para cumplir.
- 6.3.63 El Consorcio también sostiene que la demora en la aprobación del Informe N° 17 no le es imputable, pero ello no es cierto, como se ha demostrado, sin perjuicio de lo cual, el Consorcio pretende confundir al Tribunal al introducir como parte de

- su argumentación el factor tiempo, pese a que su pretensión se dirige a cuestionar la aplicación de "otras penalidades" y no la aplicación de una "penalidad por mora"
- 6.3.64 En consecuencia, habiendo quedado acreditado que el Consorcio incurrió en incumplimientos que de acuerdo al contrato daban lugar a la aplicación de "otras penalidades", y teniendo en cuenta que el Consorcio no levantó las observaciones dentro del plazo máximo fijado en el Contrato para tal efecto, se concluye en que las penalidades fueron bien aplicadas, por lo que la demanda debe ser desestimada.

#### 6.3.65 <u>Posición del Tribunal Arbitral:</u>

- 6.3.66 A fin de que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este punto controvertido, es necesario tener en cuenta que lo que Las Partes discuten, es la debida aplicación o no de la penalidad N° 03, impuesta por SEDAPAL, como consecuencia del periodo transcurrido en la presentación de los Informes N° 17 y N° 18. Habiendo sido este retraso en la presentación y la subsanación de observaciones respecto de la presentación de dichos informes causa imputable al Consorcio y consecuentemente de aplicación de penalidades, de manera que la causal de ampliación de plazo N° 05, presentada por el Consorcio no se configuraría.
- 6.3.67 Al respecto debemos de indicar que en el ámbito de la Ley y el Reglamento, el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista puede determinar la aplicación de penalidades o la resolución del contrato.
- 6.3.68 Para SEDAPAL, los Informes N° 17 y N° 18 fueron observados y las observaciones debieron ser levantadas por parte del Consorcio, dentro de los márgenes establecidos en el Contrato: entre 05 y 20 días. Sin embargo, ello no ocurrió, por lo que correspondía aplicar las llamadas "otras penalidades".
- 6.3.69 Sobre este particular, es importante indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 134 del Reglamento, el contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, las cuales deben ser objetivas, razonables, congruentes y proporcionales.
- 6.3.70 Adicionalmente, cabe precisar que la finalidad de establecer dichas penalidades es desincentivar el incumplimiento del contratista, así como resarcir a la Entidad

- por el perjuicio que le hubiera causado tal incumplimiento o el retraso en la ejecución de las prestaciones a su cargo.
- 6.3.71 Al respecto el Tribunal Arbitral, considera que debido a lo resuelto en la Primera y Segunda Cuestión Controvertida, en donde se ha determinado que la Entidad no ha cumplido con programar la Exposición para la presentación de los Estudios Definitivos; y, que por tal motivo, el Contratista se encontraba inhabilitado para la presentación del Informe N° 17 y N° 18, por lo que no existe obligación contractual del Contratista de presentar el Informe N° 17, ni el Informe N° 18. Determinándose que, luego de la exposición establecida en las Bases del Contrato a ser programada por SEDAPAL, el Contratista presentará el Informe N° 17, luego de lo cual la Entidad deberá otorgar la conformidad o, de ser el caso el Acta de Observaciones, para luego presentar el Informe N° 18; a la fecha no se ha configurado incumplimiento alguno por parte del Consorcio, siendo que una vez se lleve a cabo la presentación de los Informes N° 17 y N° 18, es cuando se determinará si el Consorcio cumplió o no dentro de los plazos establecidos en el Contrato, con las obligaciones a su cargo, motivo por el cual no puede aplicársele penalidad alguna en este estadio de ejecución contractual.
- 6.3.72 De acuerdo a lo señalado, a criterio del Tribunal Arbitral, se ha producido la sustracción de la materia, debido a que en el desarrollo del presente proceso arbitral, se ha determinado que el Demandante, no ha incumplido sus obligaciones contractuales de cara a la ejecución del Contrato, respecto de la presentación de los Informes N° 17 y N° 18, siendo por lo tanto jurídicamente imposible imputarle responsabilidad ante un incumplimiento inexistente y menos aún aplicación de penalidad alguna sobre este particular.
- 6.3.73 Al respecto, Ariano Deho<sup>8</sup>, señala que se presentaría una "sustracción de materia" de un proceso pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener.

# 6.3.74 RESPECTO DE LA SÉTIMA PRETENSIÓN, SOBRE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

6.3.75 En este punto corresponde determinar cuál de las partes y en qué proporción deberán asumir el pago de los costos, costas y gastos arbitrales generados en el presente proceso arbitral.

45

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ariano Deho, Eugenia.Consideraciones sobre la conclusión del Proceso Contencioso Administrativo por reconocimiento de la pretensión en la Vía Administrativa. Revista PUCP, p. 145.

- 6.3.76 Al respecto, el numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70°. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado cuerpo normativo señala que el árbitro debe tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. A ello agrega la facultad del tribunal arbitral o árbitro único de distribuir y prorratear los costos arbitrales entre las partes si estima que es razonable de acuerdo a las circunstancias del caso.
- 6.3.77 En el convenio arbitral contenido en el literal A) de la cláusula décimo sétima del Contrato, se puede apreciar que las partes han establecido un pacto acerca de la asunción de los costos y costas del proceso arbitral. Sin perjuicio de lo indicado, se puede apreciar que pese a este pacto de honorarios, SEDAPAL ha pagado el 50% del monto del honorario del Tribunal y de los gastos administrativos del Centro. Atendiendo a esta situación, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre este tema.
- 6.3.78 En consecuencia, el Tribunal Arbitral considera que el Demandante debe asumir el 100% de los gastos arbitrales, conforme al cuadro que se inserta a continuación, los cuales están conformados por los honorarios del Tribunal y los Gastos Administrativos. Conforme se detalla a continuación.

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal	S/ 12,393.51 más impuestos
Arbitral	
Gastos administrativos del	S/ 4,500.00 más IGV
Centro	
Total	S/ 16,893.51más impuestos

6.3.79 Conforme a lo expuesto, el Consorcio, debe devolver a SEDAPAL a suma de S/8,446.75, independientemente del resultado del presente proceso arbitral. Es por estos motivos que el Tribunal Arbitral resuelve declarar INFUNDADA la Sétima Pretensión Principal de la demanda formulada por el Demandante.

# VII. DECISIÓN

En consecuencia, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

**PRIMERO**: Declarar **FUNDADA** la PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, en consecuencia determinar que a la fecha la Entidad no ha cumplido con programar la exposición a los Equipos de SEDAPAL para la presentación de los Estudios Definitivos, por lo que, no existe obligación contractual de presentar el Informe N° 17, ni el Informe N° 18.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** LA SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMAND, en consecuencia determinar que luego de la exposición establecida en las Bases del Contrato, se presentará el Informe N° 17, luego de lo cual la Entidad deberá otorgar la conformidad o, de ser el caso el Acta de Observaciones, para luego presentar el Informe N° 18.

**TERCERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la TERCERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA REFERIDA A LA SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA, en consecuencia por haberse sustraído la materia.

**CUARTO:** Declarar **INFUNDADA** la Sétima Pretensión de la Demanda, ordena al Demandante que reembolse a favor de SEDAPAL, la suma de S/ 8,446.75, más los impuestos correspondientes, por concepto de costos y costas del presente proceso arbitral.

JORGE FABRICIO BURGA VÁSQUEZ

Presidente de Tribunal Arbitral

Fabiola Paulet Monteagudo Árbitro

coelog

Juan Jashim Valdivieso Cerna Arbitro